

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1341/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con una manifestación de construcción respecto de un inmueble ubicado dentro de la demarcación que ocupa el sujeto obligado. En específico, los estudios de mitigación de daño a inmuebles contiguos y las consultas vecinales. Así como la documentación justifique la construcción de 6 pisos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1341/2021

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1341/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El once de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 0105000131921-, mediante la cual requirió acceso a la documentación

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

relativa a la construcción de un inmueble de seis niveles ubicado dentro de la demarcación que ocupa la Alcaldía Cuauhtémoc.

En específico, los estudios de mitigación de daño a inmuebles contiguos y las consultas vecinales, así como las constancias que justifiquen la construcción de las seis plantas.

2. Respuesta. El treinta de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1662/2021**, suscrito por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, mediante el cual comunicó que la materia de la información solicitada no es de su competencia, y orientó a la entonces parte solicitante para que presentara una nueva solicitud ante la Alcaldía Cuauhtémoc, por ser la autoridad competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, fracciones II y II de la Ley Orgánica de las Alcaldías de esta Ciudad.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, ese mismo día la parte quejosa interpuso recurso de revisión -vía correo electrónico- en contra de la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud.

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1341/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Prevención y desahogo. El treinta y uno de agosto, al advertir que el sujeto obligado sí dio respuesta y que su contenido se corresponde con el requerimiento informativo planteado por la parte recurrente, la Comisionada Instructora ordenó prevenirla con copia de dicha respuesta a fin de que se impusiera de su contenido

y expresara con claridad en qué consistía la afectación que le generó el acto de autoridad.

Más tarde, en esa fecha, la parte recurrente remitió un escrito vía correo electrónico por el que desahogó el proveído de referencia, mediante el cual afirmó que el sujeto obligado es competente para conocer de su solicitud de acuerdo con sus facultades y como se desprende de la “Cédula de Publicitación Vecincal”, documental que adjuntó a su comunicación.

6. Admisión. El dos de septiembre siguiente, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción III, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

7. Alegatos y cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del Sujeto Obligado, a través de la cual remitió, entre otros, copia digitalizada de los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1867/2021** y **SEDUVI/DGPU/DGU/952/2021**, suscritos por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, y por la **Directora de Gestión Urbanística**, respectivamente.

En ese orden, del primero se desprende que la petición de información fue turnada a la **Dirección General de Política Urbanística**, al considerar que tiene competencia para pronunciarse sobre su contenido; y reiteró el contenido de la respuesta primigenia, en cuanto a la orientación que se hizo a la persona solicitante para que presentara su requerimiento informativo ante la Alcaldía Cuauhtémoc.

Esto último, toda vez que dicho órgano político administrativo es el encargado de conceder las manifestaciones de construcción, procedimiento para el que requiere diversos documentos respecto de los cuales está interesada la ahora parte recurrente.

Asimismo, respecto de la documental ofrecida por la parte recurrente al desahogar el acuerdo de prevención anotado, estimó que se trata de una ampliación de su solicitud y que, en esa medida, debe sobreseerse en ese aspecto en el presente medio de impugnación.

Mediante el segundo oficio, la **Directora de Gestión Urbanística** emitió una respuesta complementaria, en la que detalló que, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 154, fracciones XXIII y XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de esta Ciudad, está facultada para analizar proyectos que requieren estudio de impacto urbano; registrar manifestaciones y licencias de construcción y obras en espacio público o que necesiten permisos administrativos temporales revocables.

Se trate de viviendas de interés social o popular promovida por la Administración Pública Capitalina; cuando la obra tiene lugar en un predio que colinda en la demarcación territorial de dos o más Alcaldías; o bien, que esté vinculado con la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

Finalmente, manifestó que, en torno al requerimiento informativo planteado en la solicitud de la parte recurrente, luego de realizar una búsqueda en los archivos de su unidad administrativa no localizó dato alguno relacionado con ella.

Por otra parte, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de la parte quejosa para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el treinta de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **treinta y uno de agosto, y del uno al veintidós de septiembre.**

Descontándose por inhábiles los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre; así como el ocho de septiembre, en términos del **Acuerdo 1409/SO/08-09/2021**, aprobado por el Pleno de este Instituto en Sesión Ordinaria de la misma data.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el treinta de agosto, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia parcial de este medio de impugnación por considerar que la parte recurrente amplió la

materia de la solicitud original, sobre la base de que la documental que aportó al desahogar el acuerdo prevención constituye en sí misma un hecho novedoso.

Sobre esa cuestión, a juicio de este cuerpo colegiado el sujeto obligado parte de una premisa errónea, pues dicha documental fue ofrecida por la recurrente con el propósito de demostrar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sí tiene competencia para entregar la información solicitada en su petición.

Lo que en modo alguno supone un requerimiento informativo adicional, sino un medio de prueba tendente a reforzar, como se anotó, su motivo de agravio; de ahí que deba **desestimarse** la causal de sobreseimiento invocada.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Delimitación de la controversia. La parte recurrente se inconformó con la respuesta a su solicitud, al estimar que el sujeto obligado sí es competente para proporcionar la información requerida en su solicitud.

Pero además, en suplencia de la queja este Instituto advierte que le genera agravio la omisión de la autoridad de llevar a cabo la remisión de su solicitud mediante la generación de un nuevo folio al órgano político administrativo al que atribuye competencia específica para entregar la documentación a que pretende obtener acceso la parte quejosa.

En diverso aspecto, el sujeto obligado insistió que es competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc ostentar la documentación en que está interesada la parte recurrente.

Así, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado es competente para entregar la información solicitada por la recurrente y debe modificarse la respuesta impugnada; o bien, el acto reclamado se encuentra ajustado a derecho procede confirmarlo.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

En principio, debe decirse que es correcta la orientación que realizó el sujeto obligado al considerar que, conforme a las atribuciones que le otorga la ley aplicable a la Alcaldía Cuauhtémoc, ella es la autoridad competente para entregar a la parte recurrente la documentación relativa a la construcción de un inmueble de seis niveles ubicado dentro de su demarcación territorial.

Efectivamente, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, específicamente en su artículo 31, fracción VI, reconoce de manera indirecta que las Alcaldías tienen la facultad para emitir manifestaciones de construcción y confiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

y Vivienda atribuciones de supervisión sobre los actos de aquellas en esa materia.

Por su parte, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, dispone en su numeral 32, un catálogo de competencias para los órganos político-administrativos en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, de entre las cuales destaca su fracción II, relativa a registrar las manifestaciones de obra, expedir autorizaciones, permisos, licencias de construcción, *inter alia*.

En ese sentido, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal⁴ y su Reglamento⁵, establecen que es competencia de las Alcaldías recibir y llevar el registro de las manifestaciones de construcción, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

Asimismo, el propio Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc⁶ contempla que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción.

⁴ Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales: [...]

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos; [...]

⁵ ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades: [...]

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento; [...]

⁶ Fojas 113 a 115

Es el área encargada de garantizar que las licencias y permisos de obras de construcción se otorguen en estricto apego a las formas y procedimientos que establece la ley y la normativa aplicable.

Es precisamente bajo ese contexto que este cuerpo colegiado convalida la orientación efectuada por el sujeto obligado.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 200⁷ de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII⁸ de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, aquel tenía el deber llevar a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa a través de la generación de un nuevo folio a la Alcaldía Cuauhtémoc.

⁷ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

⁸ **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

Es ahí donde se hace patente la vulneración del derecho fundamental a la información de la parte quejosa, pues como se apuntó, el sujeto obligado inobservó las acciones que, en su conjunto, habrían garantizado en mayor medida su consecución.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁹-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

⁹ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Por otra parte, no pasa desapercibido para Instituto que en etapa de alegatos el sujeto obligado, con base en el marco de sus atribuciones, emitió una respuesta complementaria respecto de la solicitud de la parte recurrente, mediante la que

manifestó a través de la **Directora de Gestión Urbanística**, que, luego de una búsqueda exhaustiva no encontró dato alguno relacionado con ella.

De suerte que se estima que cumplió con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, pues asumió la competencia concurrente derivada del contenido de la solicitud de información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- i) **Lleve a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa (folio 0105000131921) mediante la generación de un nuevo folio, a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de que se pronuncie sobre el requerimiento informativo en ella planteado; y hecho lo anterior, deberá notificar a la parte recurrente el nuevo folio para que pueda dar el seguimiento correspondiente.**

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los

efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de



INFOCDMX/RR.IP.1341/2021

Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**